

LEY VII – N.º 75

ARTÍCULO 1.- Ratifícase la Resolución N.º 125/13 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado (IPLyCSE), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la clasificación de las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realizando las adecuaciones de las establecidas en el Anexo I de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262). Asimismo, facúltase a la actualización de los montos fijos y valores contenidos en las siguientes disposiciones legales: Artículos 51 y 252 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) y Artículos 2, 3, 5, 13, 15, 23, 26, 29, 32, 65 y 66 de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262).-

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) “Ley de Alícuotas”, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

ARTÍCULO 3.- Ratifícanse los Decretos N.ºs 602/12 y 1925/12 del Poder Ejecutivo provincial y las Resoluciones N.ºs 136/13 y 644/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos que como Anexos II, III, IV y V forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Ratifícase el Decreto N.º 2101/12 del Poder Ejecutivo provincial, que como Anexo VI forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Ratifícanse el Decreto N.º 482/13 del Poder Ejecutivo provincial y las Resoluciones N.ºs 24/13, 25/13 y 47/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que como Anexos VII, VIII, IX y X forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Ratifícanse la Resolución N.º 291/13 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) y el Decreto N.º 903/13 del Poder Ejecutivo provincial, que como Anexos XI y XII forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Adhiérese a los Títulos I, II, III y IV, Ley Nacional N.º 24769 y sus modificatorias, que como Anexo XIII, forma parte integrante de la presente Ley.

Establécese que será competente para entender en la investigación y juzgamiento de los delitos a que se refiere la presente Ley, la Justicia Provincial Penal del lugar donde se pretende hacer valer la maniobra que se supone violatoria; subsidiariamente en caso del delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia. Si no fuere posible determinar lo extremos precedentes, donde se encuentre o deba encontrarse el domicilio fiscal del denunciado en la Provincia.

En todo lo que no fuere expresamente previsto será de aplicación el Código Procesal Penal (Ley XIV - N.º 13).

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Artículo y del Código Fiscal.

ARTÍCULO 8.- Ratifícase el Convenio Marco de fecha 22 de agosto de 2013, suscripto entre el Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones Ley VI - N.º 46 (Antes Ley 2987) y la Fundación Educativa Ideas y Acciones Inteligentes (registro N.º A-4038 de Entidades Jurídicas), que como Anexo XIV forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Créase el Fondo Minero Provincial, el que será administrado por el Subsecretario de Industria, Economía, Geología y Minería y el Director de Geología y Minería, y se integrará con lo recaudado en concepto de:

- 1) El Cincuenta por ciento (50%) del Canon Minero;
- 2) Multas por infracciones a la Ley XVI – N.º 14 (Antes Decreto Ley 1572/82) y normas reglamentarias;
- 3) Aportes que pudiere recibir por convenios, tratados o negociaciones especiales con entidades públicas o privadas;
- 4) Todo otro aporte que se disponga por Ley o que determine el Poder Ejecutivo; y
- 5) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones.

ARTÍCULO 10.- Establécese, para el Poder Judicial y el Tribunal Electoral los siguientes adicionales, los que serán calculados sobre los haberes netos de la Categoría 77 del Escalafón del Poder Judicial, en los siguientes porcentajes:

- 1) Adicional por Especialización Profesional para los integrantes del Cuerpo Médico Forense: veinte por ciento (20%) para la Categoría 54; quince por ciento (15%) para la Categoría 53; y diez por ciento (10%) para la Categoría 64;
- 2) Adicional por Responsabilidad por Tarea, para los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia y el Secretario General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, en ejercicio de sus funciones: veinte por ciento (20%);
- 3) Adicional por Responsabilidad Patrimonial, para los Cuentadantes en ejercicio de sus funciones, establecidos en el Artículo 36, inciso 1, punto b) de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60): veinte por ciento (20%).

Establécese que los Agentes Fiscales de la Categoría 83, Fiscales de Primera Instancia de la Categoría 86, Defensores de Oficio de la Categoría 82, Defensores de Primera Instancia de la Categoría 85 y Defensor Oficial del Trabajador de la Categoría 84, percibirán una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de los haberes netos de la Categoría 90 del Escalafón del Poder Judicial.

Los adicionales establecidos en el presente artículo son de carácter transitorio y estarán vigentes hasta que se dicten los escalafones profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.